

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de la Unión.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: Decreta.

SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 15, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 15.—La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo:

I.—Recibir las constancias de mayoría de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informes del partido que obtuvo el mayor número de dichas constancias en los Distritos Electorales Uninominales e igualmente el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en las circunscripciones plurinominales.

También recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa, como de las elecciones según el principio de representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

II.—Requerir a los partidos políticos para que, antes del día 12 de Agosto correspondiente, remitan a la Comisión Instaladora las listas de los presuntos diputados que en su representación integrarán el Colegio Electoral, previniéndolos que en caso de no hacerlo, la Comisión Instaladora citará para integrar dicho Colegio a los presuntos diputados, de la siguiente manera: a).—Uninominales, a los que hubieren obtenido mayor número de votos conforme a las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral.—b) Plurinominales, a los presuntos diputados electos en las circunscripciones conforme a los porcentajes obtenidos y el orden

de las listas, hasta completar el número establecido en el Artículo 60 Constitucional.

III.—Entregar las credenciales respectivas a los 100 presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

IV.—Entregar por inventario a la Mesa Directiva del Colegio Electoral, las constancias y paquetes mencionados en la fracción I de este Artículo.

Artículo 23.—El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones, un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

Artículo 24.—La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado.

La declaratoria deberá emitirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inició el periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión el año de la elección.

La resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral es definitiva e inatacable.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 23 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Antonio Cueto Citalán.—D.S.—César Rubén Hernández Enríquez, S.S.—Rúbricas.”